



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

### RESOLUCIÓN N° 00475

( 06 de abril de 2018 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN TRAMITES Y TÉRMINOS DENTRO DE UNAS ACTUACIONES EN MATERIA PERMISIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de las funciones asignadas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, en concordancia con la Resolución No. 0843 del 08 de mayo de 2017, y

#### **CONSIDERANDO:**

##### **ANTECEDENTES**

Que la empresa Ecopetrol S.A. mediante radicado No. 2018024693-1-000 del 3 de marzo del 2018, informó de una contingencia a esta Autoridad de conformidad con lo señalado en el Decreto 321 de 1999 y la Resolución 1767 del 2016, del evento presentado en el predio Las Palmas contiguo al pozo Lisama 158 en la vereda la Fortuna, ubicada en jurisdicción del municipio de Cimitarra, en el departamento Santander.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – en cuanto fue informada de la contingencia se desplazó al sitio de la contingencia y ha venido adelantado de forma permanente visitas y seguimiento al área donde se presentó la contingencia, la cual aún no se puede considerar superada.

Que a su vez, el día 23 de marzo de 2018 el Procurador 24 Judicial II Ambiental y Agrario en su ejercicio como Ministerio Público, allegó a esta Autoridad oficio 338-2018, mediante el cual manifestó la necesidad de que por esta Autoridad Ambiental se aplicará el **principio de precaución**; previsto en la Ley 99 de 1993 conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente, para efectos de que se adopten las medidas necesarias. (negrilla y subraya fuera del texto).

Que a raíz del evento en el cual se evidenció la emanación de crudo, agua, lodo y gas, se puede señalar que presuntamente el punto de origen de la contingencia corresponde al pozo Lisama 158, respecto del cual se adelanta en la actualidad un Proceso Sancionatorio Ambiental contra la Empresa Ecopetrol S.A., bajo el expediente SAN0044-00-2018.

Que por lo anterior, dado que a la fecha no se conoce con certeza el origen y la causa de la contingencia presentada y que ello no puede impedir que por esta Autoridad se adopten las medidas necesarias para prevenir que se produzca la degradación del medio ambiente, y mientras se establece con certeza científica el origen de la contingencia presentada y situaciones conexas que puedan

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN TRAMITES Y TÉRMINOS DENTRO DE UNAS ACTUACIONES EN MATERIA PERMISIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

determinar eventos similares en el área de influencia del pozo Lisama 158, esta autoridad determinará la suspensión preventiva de los nuevos trámites administrativos ambientales en curso, tales como:

- Perforación de nuevos pozos de reinyección e inyección.
- Actividades de recuperación secundaria y terciaria o recobro mejorado.
- Autorización de licencias Ambientales o modificaciones de licencia o PMA

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); ).Así mismo, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

En la sentencia C-259 de 2016 la Corte Constitucional señaló que de una lectura sistemática de las disposiciones constitucionales previamente señaladas se observa que el Estado colombiano asume cuatro deberes primordiales respecto del medio ambiente: la prevención, la mitigación, la indemnización o reparación y la punición.

(i) El deber de prevenir los daños ambientales, entre otros, se contempla en los siguientes preceptos constitucionales: (a) en el mandato de evitar factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), esto es, adoptando de forma anticipada un conjunto de medidas o de políticas públicas que, a través de la planificación, cautelen o impidan el daño al ecosistema y a los recursos naturales; o que, en caso de existir, permitir o habilitar algún impacto sobre los mismos, logren asegurar su aprovechamiento en condiciones congruentes y afines con el desarrollo sostenible. Este deber también se expresa en el (b) fomento a la educación ambiental (CP arts. 67 y 79) y en la garantía (c) a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el medio ambiente (CP art. 79).

(ii) El deber de mitigar los daños ambientales se manifiesta en el control a los factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), en términos concordantes con el artículo 334 del Texto Superior, el cual autoriza al Estado a intervenir, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, y en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, con el fin de racionalizar la economía en aras de mejorar la calidad de vida de los habitantes, y lograr los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Por esta vía, por ejemplo, se destaca la existencia de los planes de manejo ambiental y de las licencias ambientales, que en relación con actividades que pueden producir un deterioro al ecosistema o a los recursos naturales, consagran acciones para minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad.

(iii) El deber de indemnizar o reparar los daños ambientales encuentra respaldo tanto en el principio general de responsabilidad del Estado (CP art. 90), como en el precepto constitucional que permite consagrar hipótesis de responsabilidad civil objetiva por los perjuicios ocasionados a los derechos colectivos (CP art. 88). Adicionalmente, el artículo 80 del Texto Superior le impone al Estado el deber de exigir la reparación de los daños causados al ambiente. Por esta vía, a manera de ejemplo, esta Corporación ha avalado la exequibilidad de medidas compensatorias, que lejos de tener un

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN TRAMITES Y TÉRMINOS DENTRO DE UNAS ACTUACIONES EN MATERIA PERMISIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

componente sancionatorio, buscan aminorar y restaurar el daño o impacto causado a los recursos naturales .

(iv) Finalmente, el deber de punición frente a los daños ambientales se consagra igualmente en el artículo 80 de la Constitución, en el que se señala la posibilidad de imponer sanciones de acuerdo con la ley. De este precepto emana la potestad sancionatoria del Estado en materia ambiental, cuyo fin es el de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales. Esta atribución, como manifiesta-ción del ius puniendi, admite su ejercicio tanto por la vía del derecho administrativo sancionador (lo que incluye el derecho contravencional y el derecho correccional ), como a través del derecho punitivo del Estado.

El deber de prevenir daños ambientales y el principio de precaución aparecen consagrados de manera expresa en el artículo primero de la Ley 99 de 1993, el cual establece que la política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
- 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.**
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
- 9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.**
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN TRAMITES Y TÉRMINOS DENTRO DE UNAS ACTUACIONES EN MATERIA PERMISIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.

13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física (negrillas añadidas).

En relación con el deber de prevenir daños ambientales, en la Sentencia C-703 de 2010, la Corte Constitucional hizo énfasis en la faceta preventiva de la licencia ambiental. En dicha oportunidad, se precisó la relación que existe entre el principio de prevención y la licencia como herramienta de gestión ambiental. Sobre este punto, señaló:

*“En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. (...)*

*La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.*

*Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.*

*En la sentencia C-703 de 2010 del 06 de septiembre de 2010, la Corte Constitucional en relación con el principio de precaución y el deber de prevenir daños medioambientales sostuvo:*

*Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principios de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN TRAMITES Y TÉRMINOS DENTRO DE UNAS ACTUACIONES EN MATERIA PERMISIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos (...)* (subrayado fuera del texto).

Así mismo, en la Sentencia C-293 de 2002 la Corte Constitucional puntualizó que “acudiendo al principio de precaución”, y con “los límites que la propia norma legal consagra”, una autoridad ambiental puede proceder “a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta”.

Más adelante añadió: “La consecuencia del riesgo consiste en que el deterioro ambiental debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan o generen mayor daño. La expedición de licencias o el otorgamiento de permisos son, en buena medida, manifestaciones de una actividad administrativa dirigida a precaver riesgos o efectos no deseables y ese mismo propósito se encuentra en el derecho administrativo sancionador.

La Corte Constitucional mediante C-703 de 2010 del 06 de septiembre de 2010, en relación con el principio de precaución y el deber de prevención estableció:

*“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.*

(...)

*La Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) **que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta**, (iv) **que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente** y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

(...)

**ANÁLISIS TÉCNICO**

Una vez revisada la información que reposa dentro de los expedientes LAM2249 y SAN0044-00-2018, reportada por ECOPETROL S.A, en relación con la actividad licenciada y lo ocurrido en cercanías al pozo Lizama 158, se encuentra:

1. En el desarrollo de la actividad de exploración y producción de los campos de la Superintendencia de Mares, entre ellos el campo Lisama-Nutria-Tesoro-Peroles, ECOPETROL S.A. ha reportado la presencia de manifestaciones naturales de crudo en superficie, tal como se evidencia en comunicación radicada en ANLA con el número

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN TRAMITES Y TÉRMINOS DENTRO DE UNAS ACTUACIONES EN MATERIA PERMISIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

2017020046-1-000 del 22 de marzo de 2017, mediante la cual la sociedad presentó a esta Autoridad un listado de 54 sitios catalogados como manaderos naturales.

2. En la comunicación mediante la cual se presenta el décimo primer reporte parcial del evento de contingencia ocurrido en el predio Palmas de Colombia, contiguo al pozo Lisama 158 en la vereda la Fortuna, municipio de Barrancabermeja, Ecopetrol S.A, menciona como origen del derrame lo siguiente:

*“Existe una alta correlación entre las propiedades fisicoquímicas y composiciones del agua muestreada en el manadero principal y el agua de formación que se produce en el pozo Lisama 158. Adicionalmente, existe una alta correlación entre las propiedades geoquímicas del crudo muestreado en el afloramiento principal y el crudo que se produce en el pozo Lisama 158. El pozo Lisama 158 produce de la formación Lisama. La composición mineralógica de las muestras de sólidos (sic) tomadas en el manadero principal indican que estos provienen de alguna formación de la secuencia geológica de edad Terciaria en el área circundante. Los análisis efectuados a la fecha no permiten determinar de cual formación de la secuencia geológica de edad Terciaria provienen los sólidos (sic).” (negrita y subrayado fuera de texto original)*

En atención a los antecedentes recabados de la información suministrada por la Empresa y que reposan en el expediente LAM2249, se encuentra evidencia que históricamente en el área del Proyecto licenciado, ha habido manifestaciones de crudo, agua y sólidos; confirmando así la conectividad existente entre los yacimientos productores de hidrocarburos y la superficie. Si bien históricamente ha habido manifestaciones de fluidos en superficie, ninguna se había presentado con la magnitud de la ocurrida en cercanías del pozo Lisama 158.

Ahora bien, en atención a que la información suministrada por ECOPETROL S.A., en los reportes inicial y parciales del evento de la contingencia, no dan certeza de las causas y origen de la contingencia, toda vez que inicialmente se informó que el origen del evento obedeció a una falla operativa y posteriormente se informa que está “*por definir*”, es necesario tomar las medidas preventivas necesarias que permitan precaver la ocurrencia de un hecho similar.

Así las cosas, en aplicación al principio de precaución y hasta determinar las causas de la contingencia presentada se suspenderán los tramites y términos de pronunciamientos de las nuevas solicitudes relacionadas con actividades cuya ejecución pudieren generar cambios **en la presión de los yacimientos de hidrocarburos que se encuentren en la misma secuencia geológica terciaria del pozo Lizama 158**, estas actividades son:

Perforación de nuevos pozos de reinyección e inyección  
Actividades de recuperación secundaria y terciaria o recobro mejorado  
Autorización de Licencias Ambientales o modificaciones de Licencia o PMA

De acuerdo al mencionado análisis Técnico, y en virtud de lo señalado por la La Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia, entre la que destacamos la Sentencia C-703/10, ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos:

- (i) que exista peligro de daño,
- (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, de la existencia de los hechos

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN TRAMITES Y TÉRMINOS DENTRO DE UNAS ACTUACIONES EN MATERIA PERMISIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

(iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.

(v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado, razón por la cual se expedirá el presente acto administrativo.

Con fundamento en la normativa y jurisprudencia analizada, y en aplicación al principio de precaución, procedemos a decidir la adopción de medidas protectoras ante los efectos de la emergencia presentada en los bloques Centro; Lizama y Llanito – Pozo 158 – Lizama ubicado en jurisdicción del municipio de Cimitarra, en el departamento de Santander, los cuales erigieron un riesgo grave para la salud pública y el medio ambiente; actualmente afectado por los hechos conocidos por esta Autoridad, la empresa y la Comunidad en general, pero sin que se cuente todavía con una prueba científica definitiva de las causas y / o consecuencias ; así como no pudiéndose descartar igualmente que como producto de la actividad desarrollada en la región, existan causas externas que han sido planteadas públicamente, y que puedan estar aumentando el riesgo en otros pozos de la zona, los cuales podrían magnificar los hechos acaecidos y que han producido gran deterioro ambiental..

Es importante para la ANLA evaluar de igual manera el **PRINCIPIO DE PRIMACÍA DEL INTERÉS GENERAL** – mediante el cual La Corte ya ha puesto de presente, una teórica discusión jurídica en materia ambiental sobre cuáles derechos prevalecen, tema que resuelve la propia Constitución al reconocer la primacía del interés general, al limitar varios derechos en función de la protección debida al medio ambiente, los recursos naturales o la ecología, y al asignarles al Estado funciones de prevención y control del deterioro ambiental y a los particulares el deber de proteger los recursos culturales y naturales de país y velar por la conservación de un ambiente sano, tal y como lo establece el Artículo 95 de la Constitución Nacional el cual señala los deberes de la persona y el ciudadano.

Con fundamento en los anteriores antecedentes, la jurisprudencia y la normatividad acá consignada, esta Autoridad Ambiental amparada en los principios de precaución y de primacía del interés general y ante el posible deterioro de los bienes de protección ambiental, considera pertinente, con el fin de establecer certeza científica frente a las situaciones conexas que puedan determinar eventos similares en área de influencia del pozo Lisama 158, ordenar la suspensión preventiva de los nuevos tramites administrativos ambientales en curso, tales como:

- Perforación de nuevos pozos de reinyección e inyección.
- Actividades de recuperación secundaria y terciaria o recobro mejorado.
- Autorización de licencias Ambientales o modificaciones de licencia o PMA

Lo anterior en relación con los siguientes expedientes: **LAM0855 - Ecopetrol S.A.**, Campos petroleros Casabe y Peñas Blancas en el Municipio de Yondo- Antioquia; **LAM 1009 Ecopetrol S.A.**, Bloque de exploración provincia; **LAM2249 Ecopetrol S.A.** - Superintendencia de Mares, denominados: a) La Cira – Infantas, que incluye los campos San Luis, Aguas Blancas, Tenerife, Colorado, Morenas y Mosqueteros 1-7; b) Llanito-Gala-Galán- Cardales y; c) Lisama-Nutria-Tesoro-Peroles, localizados en jurisdicción de los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Cuchurí, El Carmen y Simacota en el departamento de Santander. – **LAM2317 Ecopetrol S.A.** - Campos Cantagallo-Yariguí, Sogamoso, Garzas, Cristalina, Pavas-Cáchira, Barranca-Lebrija y Totumal, localizados en los municipios de Cantagallo en el departamento de Bolívar; Puerto Wilches y Sabana de Torres en el departamento de Santander y Aguachica en el departamento Cesar - **LAM0172 - Petrosantander (INC)** para los Campos Payoa, Salinas, Corazón, Aguas Claras y las Monas, pertenecientes al Contrato de Asociación Carare - Las Monas, ubicados en el municipio de Sabana de Torres en el departamento de Santander; **LAM3090 – Vetra Exploración y Explotación Colombia S.A.S** Plan de Manejo

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN TRAMITES Y TÉRMINOS DENTRO DE UNAS ACTUACIONES EN MATERIA PERMISIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Ambiental para la reactivación para el campo la Rompida; **LAV0007-14 Ecopetrol S.A.** Área de perforación exploratoria Coyote perteneciente a los bloques de mares y Lisama - La Nutria; - **LAV0011-00- 2018 Ecopetrol S.A.** Área de Perforación Exploratoria Güane – A, hasta tanto no se comunique a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, por parte de **ECOPETROL S.A.**, las causas que generaron la Contingencia del día 2 de marzo de 2017, y se identifique que dicho origen, no generará consecuencias de índole ambiental en los demás pozos, esto en vista de prevenir situaciones como las ya presentadas en dicho campo explotación.

**FUNDAMENTOS DE LA COMPETENCIA**

Que el Decreto Ley 3573 de 2011,<sup>1</sup> creó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y le encargó, entre otras, el atributo de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; así como la función de expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen medidas preventivas en los asuntos objeto de su competencia.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- SUSPENDER** de forma preventiva las actuaciones administrativas ambientales y su términos que cursan ante esta Autoridad Ambiental, en relación con los siguientes expedientes: **LAM0855 – LAM1009 -LAM2249 – LAM2317 – LAM0172- LAM3090- LAV0007-14- LAV0011-00-2018**, hasta tanto no se comunique a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA por parte de la Empresa Colombiana de Petróleos – **ECOPETROL S.A.** las causas que generaron la Contingencia del día 2 de marzo de 2017, y que dicho origen, no generará consecuencias de índole ambiental en los demás pozos, esto en vista de prevenir situaciones como las ya presentadas en dicho campo explotación. Lo anterior con referencia a los siguientes trámites :

- Perforación de nuevos pozos de reinyección e inyección.
- Actividades de recuperación secundaria y terciaria o recobro mejorado.
- Autorización de licencias Ambientales o modificaciones de licencia o PMA

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – La presente suspensión se levantará hasta tanto esta Autoridad Ambiental cuente con los análisis técnicos suficientes que determinen la inexistencia del riesgo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Comunicar el presente acto administrativo a **ECOPETROL S.A., PETROSANTANDER (INC)** y **VETRA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN COLOMBIA S.A.S**

**ARTÍCULO CUARTO.** – Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Gobernación del departamento de Santander, al municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El incumplimiento de las obligaciones establecidas o requeridas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente, dará lugar a la imposición y ejecución de

<sup>1</sup> “Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.”



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN TRAMITES Y TÉRMINOS DENTRO DE UNAS ACTUACIONES EN MATERIA PERMISIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

las sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 06 de abril de 2018

*Claudia V. González*

**CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**  
Directora General

Ejecutores  
HECTOR JAVIER GRISALES  
GOMEZ  
Abogado

*Hector Javier Grisales Gomez*

Revisor / L<sup>der</sup>  
OLGA LI ROMERO DELGADO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

*Olga Li Romero Delgado*

ALCY JUVENAL PINEDO CASTRO  
Contratista

*Alcy Juvenal Pinedo Castro*

Expediente No. LAM0855 – LAM 1009 – LAM 2249 – LAM2317 - LAM0172- LAM3090- LAV0007-14- LAV0011-00-2018  
Fecha: 6/04/2018

Proceso No.: 2018040302

Archívese en: Expediente No. LAM0855 – LAM 1009 – LAM 2249 – LAM2317 –LAM0172- LAM3090- LAV0007-14- LAV0011-00-2018

Plantilla\_Resolución\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.